

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1049/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00308, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al [a]rt. 70[,] numeral 3[,] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida[,] en cuanto a la forma[,] la presente [a]cción [c]onstitucional de [a]mparo interpuesta por el EX TENIENTE CORONEL LICDO. NELSON ODALIS SORIANO, P. N., y el EX TENIENTE AMADO MARTE ESPINAL, P. N., en fecha 19 de agosto del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y[,] en su momento[,] el DIRECTOR GENERAL MAYOR GENERAL NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, CONSEJO SUPERIOR POLICÍAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al JEFE DEL CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL[,] MAYOR GENERAL ADÁN CÁCERES SILVESTRE[,] ERD[,] por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.



TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente [a]cción [c]onstitucional de [a]mparo, más arriba descrita, por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales, conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. [...]

Esta decisión fue notificada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, en su persona, según consta en la certificación expedida en dicha fecha y a tal efecto por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Por igual, la decisión fue notificada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al también recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, a través de su abogado, de conformidad con el Acto núm. 3438/2022, instrumentado por el Sr. Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el 9 de febrero de 2021 por los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

Luego, el recurso de revisión fue notificado a las recurridas y a la Procuraduría General Administrativa en las siguientes fechas y de conformidad con los actos de alguacil que se indican a continuación, todos instrumentadas a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero por el ministerial Isaac Rafael Lugo y los últimos tres por el ministerial Robinson



Ernesto González Agramonte, ambos alguaciles ordinarios adscritos al Tribunal Superior Administrativo:

Parte recurrida	Notificación	Acto de alguacil
Procuraduría General	1 de noviembre de 2021	1274/2021
Administrativa	1 de noviembre de 2021	
Cuerpo de Seguridad	8 de noviembre de 2021	1541/2021
Presidencial (CUSEP)	8 de noviembre de 2021	
Policía Nacional	10 de noviembre de 2021	1569/2021
Ministerio de Interior y	10 de noviembre de 2021	1565/2021
Policía	To de noviembre de 2021	

En ese sentido, las recurridas y la Procuraduría General Administrativa presentaron sus escritos ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en las siguientes fechas:

Parte recurrida	Depósito de escrito de defensa	
Procuraduría General Administrativa	9 de noviembre de 2021	
Ministerio de Interior y Policía	15 de noviembre de 2021	
Policía Nacional	17 de noviembre de 2021	
Cuerpo de Seguridad Presidencial	7 de diciembre de 2021	
(CUSEP)		

En virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el expediente fue recibido el 10 de enero de 2023 por este tribunal constitucional.

Posteriormente, con el propósito de poder continuar con la instrucción de este expediente, y en virtud del principio de oficiosidad, la Secretaría de este tribunal reiteró el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la Secretaría del



Tribunal Superior Administrativo la remisión bajo inventario de todos los elementos probatorios depositados ante dicho tribunal con relación a este proceso. Estos documentos fueron recibidos el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- 4. En la especie, la parte accionada, Cuerpo de Seguridad Presidencial, en sus conclusiones depositadas en su escrito de defensa de fecha 16/11/2020, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción conforme a lo que establece el artículo 44 de la Ley 834[,] relativo a la falta de derecho para actuar, falta de calidad y objeto; que, en ese sentido, este Tribunal[,] al leer los argumentos expresados en el referido escrito de defensa[,] ha podido advertir que esta solicitud carece de motivación, debido a que la parte accionada [...] no ha establecido en qué aspecto los accionantes carecen de derecho para actuar en justicia[,] así como de objeto para interponer la presente acción de amparo; que, en tal virtud, conforme a la carencia de motivos en la inadmisibilidad planteada, este Tribunal es del criterio que debe rechazare el presente medio de inadmisión [...]; que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]
- 5. En la audiencia de fecha 23/11/2020, las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial, solicitaron en sus conclusiones la exclusión de la presente acción de



amparo, debido a que la parte accionante en sus argumentos no se pronunció respecto [de] estas institucionales. [...]

- 7. Resulta que la vinculación en un proceso judicial de una parte específica en un expediente[] debe estar formalmente expresad[a] en las conclusiones de la instancia de la acción que se interponga [...]
- 8. Cónsono a lo anteriormente transcrito, este Tribunal advierte que las partes accionantes tienen interés en perseguir la acción contra el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial, por lo que, en caso de que así proceda, las conclusiones en contra de dichas instituciones deben ser conocidas en el fondo del asunto, y[,] en consecuencia, no procede excluirlas por los motivos precedentemente planteados; que, en ese sentido, este Tribunal rechaza las solicitudes de exclusión planteadas [...] por ser infundadas y carentes de base legal; que vale decisión[] sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]
- 9. La cuestión fundamental que se le plantea a este Tribunal en la presente acción de amparo es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de las partes accionantes, [...] al momento de efectuarse sus destituciones de las filas de la Policía Nacional y ser puestos en retiro forzoso con pensión. [...]
- 13. Conforme lo anterior, de las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constar[] lo siguiente:
- A) En fecha 28/11/2019, el Consejo Superior Policial emitió el Acta de la Sexta Reunión Ordinaria, [n]oviembre 2019, mediante la cual hizo constar lo siguiente: Recomendación de retiro forzoso [...] por determinarse[,] mediante investigación realizada por el [i]nspector



[g]eneral y el [d]irector de Asuntos Internos, P. N., que incurrieron en faltas a los reglamentos que rigen la institución [...]. El Consejo Superior Policial aprobó los retiros forzosos, la destitución y las suspensiones de funciones sin disfrute de sueldo.

- B) Mediante el Oficio 14403[,] de fecha 02/12/2019, la Secretaría del Consejo Superior Policial remitió al [d]irector [g]eneral de la Policía Nacional[,] en su condición de [d]irector [e]jecutivo del Consejo Superior Policial[,] la referida acta más arriba descrita.
- C) Mediante el Oficio 40460[,] de fecha 06/12/2019, la Dirección General de la Policía Nacional remitió la solicitud de los oficiales superiores, subalternos y alistados, entre los cuales se encuentran los hoy accionantes, en cumplimiento de las resoluciones de la sexta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha 28/11/2019.
- D) Mediante el Oficio MIP/DESP 09281, de fecha 11/12/2019, el Ministerio de Interior y Policía remitió las referidas actas al [p]residente de la República [...]
- E) Mediante el Oficio [...] 0094[,] de fecha 16/04/2020, la Presidencia de la República Dominicana[,] a través del [j]efe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, [m]ayor [g]eneral Adán B. Cáceres Silvestre[,] remitió la aprobación de la solicitud remitida por el oficio 09581[,] de fecha 11/12/2019, al [m]inistro de Interior y Policía.
- F) Mediante el Oficio 9121, Quinto Endoso, de fecha 20/04/2020, el [d]irector [g]eneral de la Policía Nacional remitió al [d]irector



[c]entral de Recursos Humanos de la Policía Nacional el Oficio [...] 1950 del [m]inistro de Interior y Policía y sus anexos.

14. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas[. E]n la especia[,] las partes accionantes fueron separados de las filas de la Policía Nacional[] tras haber sido sometidos a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que los accionantes [...] actuaron de forma negligente en el desempeño de sus respectivas funciones al no acogerse al protocolo establecido en el tratamiento de ese tipo de casos y cometer varias irregularidades tipificadas como graves, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dichas actuaciones fueron realizadas por parte de los accionantes[,] y la Dirección General de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de sus nombramientos como miembros de la Policía Nacional, teniendo los accionantes oportunidad de defenderse, por lo que[] dicha desvinculación fue aprobada por el [p]residente de la República y remitido mediante el Ministerio de Interior y Policía hasta llegar a la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, [...] evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo. [...]

16. Cuando se respeta el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, en el caso que nos ocupa ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad, faltas cometidas y determinando las sanciones que correspondieran[;] situación esta que dio al traste con la desvinculación de los accionantes, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave, generándose la separación de los accionantes de las filas de la Policía Nacional. Para que el [j]uez de [a]mparo acoja la acción[,] es preciso



que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que[,] en la especie[,] los accionantes no han podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado que la parte accionada cumplió con el debido proceso administrativo, cuyo resultado, tal y como hemos venido estableciendo, constituyó en faltas disciplinarias, dándosele la oportunidad a las partes accionantes de que pudieran ejercer sus medios de defensa, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo [...] por no haberse demostración vulneración de derechos fundamentales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, en su condición de recurrentes, pretenden que la sentencia impugnada sea revocada y, en cuanto al fondo del amparo, que las órdenes que le desvincularon sean anuladas, reintegrándolos con los rangos, calidades y derechos ostentaban, disponiendo el pago de los salarios dejados de percibir. Para sustentar tales pedimentos, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que, en fecha 31/enero/2019 y 18/febrero/2019, los accionantes señores: hoy[] EX-TENIENTE CORONEL (R) LICDO. NELSON ODALIS SORIANO, P.N. y EX-PRIMER TENIENTE (R) AMADO MARTE ESINAL[,] P.N., respectivamente, fueron entrevistados en la oficina del encargado de investigaciones de la [I]nspectoría [G]eneral, con relación al caso precitado.

RESULTA: A que, en fecha 08 de febrero de 2019, la [D]irección General de la Policía Nacional, a través de la [D]ivisión de



[D]esarrollo [H]umano de la [D]irección [R]egional [S]ur [C]entral, mediante telefonema oficial[,] impuso la suspensión de sus funciones [...], alegando que dicha suspensión era hasta tanto concluyera un proceso de [i]nvestigación llevado a cabo en su contra por la [D]irección de [A]suntos [I]nternos[] de la Policía Nacional.

RESULTA: A que, en fecha 22 de [a]bril de 2020, mediante certificaciones [...] 35460 y 28022, las cuales refieren que[,] mediante [6]rdenes generales [...] 17-2020 y 017-2020, ambas de fecha 22/abril/2020, la Policía Nacional de la República Dominicana[] los pone en situación de retiro forzoso con pensión a[]los[]dos (02) accionantes.

RESULTA: A que, durante todos los procedimientos hechos por la Policía Nacional[] que dieron lugar a las diferentes recomendaciones de desvinculación de las filas de la P.N.[] hechas por los diferentes organismos policiales que tuvieron una participación activa[,] que van[,] entre otras cosas, en emisiones de oficios, remisiones, endosos[,] etc., [...] ninguna[] de esas actuaciones les fueron notificadas a los impetrantes, para[,] de esa forma[,] garantizarle sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución [d]ominicana. Ya que la decisión de marra[s] ha establecido de manera errónea que a los accionanes se les garantiz[6] el debido proceso administrativo, cosa esta [que] no se corresponde con la verdad, toda vez[...] que en la glosa procesal del tribunal a-qua (el expediente)[] no reposa ningún tipo de constancia (acto de alguacil, memorándum, oficio, certificación, etc.) que haga tan siquiera presumir a los honorables jueces del Tribunal Constitucional, apoderados de esta acción, [...] que la [P]olicía [N]acional o los demás co-accionados le darían la oportunidad de defenderse a los accionantes.



RESULTA: A que[] la corte-aqua[] fundamenta la sentencia de marra[s] limitándose[,] única y exclusivamente[,] a transcribir el acta donde la [P]olicía [N]acional establece la desvinculación de los accionantes, cuando expresa que se cumplió con el debido proceso administrativo[. D]e esta forma[,] el[]referido tribunal obvia las razones y los motivos por lo[s] cual[es] le fue sometida la acción constitucional de amparo.

ATENDIDO:[] A que, por la forma en que el tribunal se expresa, violenta el debido proceso, toda vez[] que bien pudo observar los elementos de pruebas que fueron aportados por los accionantes, de los cuales se desprende[] que[,] real y efectivamente[,] le fueron conculcados los derechos que constitucionalmente le asisten.

ATENDIDO:[] A que[] dicha corte[,] al establecer su decisión, no mostr[ó] el más m[í]ni[m]o interés en examinar o no[] si fueron violentados los derechos fundamentales que le asisten a los hoy recurrentes [...], cuando debió la corte-aqua[] evaluar si[,] al momento de las desvinculaciones de los accionantes[,] le fuera notificado, conforme al debido proceso administrativo, las decisiones tomadas por el Consejo Superior Policial, con lo que estos (los accionantes) pudieran [haberse] defendido. [...]

En [...] la especie[,] lo que s[í] consta[] en la glosa procesal de la Policía Nacional, que trajo consigo el retiro forzoso con disfrute de pensión [...], es el oficio marcado con el número 0094[] (d/f. 16[de a]bril[] de[] 2020), emitido por el [j]efe del Cuerpo de Seguridad Presidencial,[m]ayor [g]eneral AD[Á]N C[Á]CERES SILVESTRE, ERD. Todo esto en franca violación a los artículos: 73 y 128.1-C, de la Constitución [d]ominicana[,] toda vez que dicho general usurp[ó] las



funciones atribuidas de manera exclusiva al [p]residente de la República. [...]

En [...] la especie, los[]impetrantes fueron acusados directamente por la Policía Nacional de estos haber viola[do] la Ley 50-88[, s]obre Drogas y Sustancias Controladas, mas no existe sometimiento alguno de esta situación y con las certificaciones de NO sometimiento de fecha dos (2) de [j]ulio [de] 2020, emitidas por la Fiscalía de San Cristóbal. [...]

En el caso que nos ocupa, la Policía Nacional violent[ó] el derecho de defensa de[]los accionantes, en virtud de que los mismos tuvieron conocimiento del expediente [í]ntegro, en el cual la P.N. enfoca su accionar, después de ser colocados en situación de retiro forzoso (es decir, no tuvieron ningún tipo de participación en la supuesta investigación)[. A]demás, quien pone en situación de retiro forzoso, en este caso, no es el [p]residente [c]onstitucional de la República Dominicana[,] sino[,] más bien, [...] el [j]efe del Cuerpo de Seguridad Presidencial,[m]ayor [g]eneral AD[Á]N C[Á]CERES SILVESTRE, ERD[...]

POR CUANTO: A que dicha sentencia rechaza la acción constitucional de amparo[] bajo el alegato de que los accionantes no probaron los derechos fundamentales conculcados, así como también de que la desvinculación [...] cumplió con el debido proceso[,] ya que se le garantiz[ó] el derecho a defenderse, producto de la recomendación hecha por el [C]onsejo [S]uperior [P]olicial de aplicar una sanción disciplinaria por una supuesta falta muy grave y recomendando el RETIRO FORZOSO CON PENSI[Ó]N de los accionantes, hecha por el [m]ayor [g]eneral, Ad[á]n Cáceres Silvestre, [j]efe del Cuerpo de



Seguridad Presidencia[1], quien usurp[6] las funciones del presidente de la República de destituir, mediante decreto[,] la cancelación de los nombramientos de los oficiales de la Policía Nacional (art. 128.1-C, Constitución [d]ominicana)[. D]e todo lo anterior se desprende que la deliberación y posterior ponderación, hecha por los jueces de la corte a-qua, contiene los siguientes vicios: de fondo, de ponderación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y el principio de legalidad. [...]

5. Argumentos de las partes recurridas en revisión

En cambio, las partes recurridas, la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), solicitan que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo. Debido a que cada parte ha presentado sus argumentos particulares, transcribimos sus motivaciones por separado:

5.1. Policía Nacional

Para sostener sus pretensiones, la Policía Nacional alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la [i]nstitución depositó[] se encuentran las razones por l[a]s cuales fue[ron] desvinculado[s. U]na vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la desvinculación [...] se debió[] a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo



establecido[] en los [a]rtículos 153[, n]umerales 1 y 3, así como el 156[, i]nciso I[,] de la Ley Orgánica de la Policía Nacional [...]

POR CUANTO: Que la [C]arta [M]agna[,] en su [a]rtículo 256, establece la [c]arrera [p]olicial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto[s] del régimen de carrera [p]olicial[...] Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de lo[s] caso[s] en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la [L]ey [O]rgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del [m]inisterio correspondiente, de conformidad con la ley.

5.2. Ministerio de Interior y Policía

Para sostener sus pretensiones, el Ministerio de Interior y Policía alega, en síntesis, lo siguiente:

- 21. Que es importante resaltar que [] la Dirección General de la Policía Nacional [,] con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con al desvinculación de los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Martes Espinal, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad a [los] hoy recurrente [s] de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.
- 22. Que[,] contrario a lo indicado por [los r]ecurrente[s], el tribunal verific[ó] que dicha investigación s[í] cumpl[ió] con todos los procedimientos que la ley indica para que se cumpliera el debido proce[s]o [...]

Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



24. Que[,] así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una [t]utela [j]udicial [e]fectiva y un debido [p]roceso.

5.3. Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP)

Para sostener sus pretensiones, el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que los hoy accionantes [...] solo se limitan a decir: que sus respectivos retiros forzosos[] la produjo el Cuerpo de Seguridad Presidencial, sin ningún acto probatorio que determinen [sic] la veracidad de los hechos.

POR CUANTO: A que los accionantes [...], al momento de la referida novedad[,] no pertenecían al Cuerpo de Seguridad Presidencial, ni mucho menos dicha unidad militar tuvo participación alguna en lo relativo a [la] investigación, suspensión[] ni recomendación al respecto, con relación al caso que se vieron involucrados los oficiales hoy pensionados.

POR CUANTO: A que la referida acción en contra del Cuerpo de Seguridad Presidencial[] es alegre, temeraria e infundada, toda vez que dicha unidad militar no tiene[,] en lo absoluto[,] nada que ver con la puesta en retiro de su institución de los hoy accionantes. [...]

POR CUANTO: A que[,] si observamos bien la [s]entencia [...] este tribunal fue bien claro[,] conciso y expl[i]cito y le detall[6] los motivos por los cuales ese tribunal se bas[6] para entender que [a] los



accionantes no se le vulner[ó] sus derechos fundamentales como estos ale[g]a[n,] si[no,] más bien[,] fue bien claro y estableció que [...] este proceso se llev[ó] a cabo conforme a las normas y las reglas. [...]

POR CUANTO: A que[] es constante en nuestro derecho que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo. Corresponde a la víctima el establecimiento no solo de la obligación incumplida o del hecho que le da nacimiento, sino también la prueba del perjuicio que alega haber sufrido; que [...] en el caso que nos ocupa, los accionantes no han podido probar, mediante los medios que la ley [y] y la justicia ponen a su alcance. [...]

POR CUANTO: A que la parte accionada[,] Cuerpo de Seguridad Presidencial, ha podido probar[] no tener vínculos en las diferentes fases de investiga[ción] que dieron contraste [sic] a la puesta en retiro forzoso [...]

POR CUANTO: A que la acción de que se trata debe ser INADMISIBLE, por carecer de objeto y falta de veracidad, con relación al Cuerpo de Seguridad Presidencial.

POR CUANTO: A que [la] acción de que se trata, por sus infundadas y carentes pruebas e improcedencia, cargada de falsedad, este [h]onorable Tribunal debe de RECHAZAR en todas y cada una de sus partes por improcedente, mal fundada y[,] sobre todo[,] carente de base legal, en lo que respecta al Cuerpo de Seguridad Presidencial.



6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa también solicita que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que[,] no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, ya que quedó demostrado[,] como lo establece dicha sentencia [...], en lo atinente a que la [i]nstitución obró apegada al ordenamiento jurídico por habilitación de su [l]ey [o]rgánica y disposiciones complementarias, ya que el recurrente fue objeto de una investigación por la comisión de faltas muy graves, respetándose sus derechos y a la que tuvo acceso, así como al resultado de dicha investigación realizada por el órgano y el procedimiento, por lo que la parte recurrente tuvo oportunidad de defenderse y además qued[ó] destruida su presunción de inocencia mediante hechos probados y no controvertidos.

ATENDIDO: A que[,] por las razones antes mencionadas, el presente [r]ecurso de [r]evisión[] carece de fundamento[,] ya que no existe la conculcación aludida[. P]or tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega en su escrito[,] como tampoco adolece de dicho fallo de la desatinada presentión de hacer mención de una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y el principio de legalidad. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser rechazado[] por improcedente, mal fundado y carente de base legal[,] CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.



7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

- 1. Acta de la sexta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial, celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se aprobó el retiro forzoso y destitución de los actuales recurrentes.
- 2. Oficio 14403, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remite al director general de dicha institución las documentaciones del Consejo Superior Policial relativas a la colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión y destitución de las filas de la Policía Nacional de los actuales recurrentes.
- 3. Oficio 40460, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el director general de la Policía Nacional remite al presidente de la República, vía el ministro de Interior y Policía, la solicitud de colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión y destitución de las filas de la Policía Nacional de los actuales recurrentes.
- 4. Oficio 09581, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el ministro de Interior y Policía remite al presidente de la República la solicitud de colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión y destitución de las filas de la Policía Nacional de los actuales recurrentes.
- 5. Oficio 0094, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) informa al ministro de Interior y Policía que la solicitud de colocación en retiro forzoso



con disfrute de pensión y destitución de las filas de la Policía Nacional de los actuales recurrentes fue aprobada por el presidente de la República.

- 6. Oficio 01950, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual ministro de Interior y Policía informa al director general de la Policía Nacional que la solicitud de colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión y destitución de las filas de la Policía Nacional de los actuales recurrentes fue aprobada por el presidente de la República.
- 7. Oficio 9121, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual el director general de la Policía Nacional solicita al director central de Recursos Humanos de dicha institución que los actuales recurrentes sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional.
- 8. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, en la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional.
- 9. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, en la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional.
- 10. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- 11. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- 12. Solicitud de reintegro a la Policía Nacional, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, en la Dirección General de la Policía Nacional.
- 13. Solicitud de reintegro a la Policía Nacional, presentada el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, en la Dirección General de la Policía Nacional.
- 14. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, en la Dirección General de la Policía Nacional.
- 15. Solicitud de copia íntegra del expediente disciplinario, presentada el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el actual recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, en la Dirección General de la Policía Nacional.
- 16. Certificación expedida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se hace constar que el actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano, dejó de pertenecer a dicha institución el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).
- 17. Certificación expedida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se hace constar que el actual recurrente, Sr. Amado Marte Espinal, dejó de pertenecer a dicha institución el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).
- 18. Escrito contentivo de la acción de amparo relativa al caso que nos ocupa, presentada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por los actuales recurrentes.



- 19. Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
- 20. Constancia de notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, diligenciada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al actual recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano.
- 21. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, presentado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los actuales recurrentes.
- 22. Acto núm. 1274/2021, instrumentado el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 23. Acto núm. 1541/2021, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 24. Escrito de defensa presentado el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General Administrativa, con relación al recurso de revisión que nos ocupa.
- 25. Acto núm. 1565/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Robinson Ernesto González Agramonte.
- 26. Acto núm. 1569/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Robinson Ernesto González Agramonte.



- 27. Escrito de defensa presentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Ministerio de Interior y Policía, con relación al recurso de revisión que nos ocupa.
- 28. Escrito de defensa presentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Policía Nacional, con relación al recurso de revisión que nos ocupa.
- 29. Acto núm. 3438/2022, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Robinson E. González A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a que los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, quienes se desempeñaban en la Policía Nacional con los rangos de teniente coronel y primer teniente, respectivamente, fueron destituidos y colocados en retiro forzoso por haber cometido faltas muy graves, a raíz de una investigación disciplinaria seguida en su contra.

Inconformes con su destitución, los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP). A través de dicha acción, le pedían al tribunal de amparo que ordenara a la Policía Nacional que les reintegrara a la institución con el rango que ostentaban al momento de su destitución, que se les reconocieran todo el tiempo de servicio con sus derechos adquiridos y que les fueran pagados

Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



los salarios dejados de percibir desde su destitución. Para sostener sus pretensiones, alegaban, en síntesis, que, con su destitución, les fue vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso.

La acción de amparo fue conocida y rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que, contrario a lo sostenido por los accionantes, la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso.

En desacuerdo con esta decisión, los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal ahora acuden a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos solicitan que la sentencia de amparo sea revocada y que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Para sustentar esto, alegan, en síntesis, que de las pruebas depositadas en el expediente no se puede desprender que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso ni se les permitió defenderse. Sostienen que el tribunal de amparo no examinó adecuadamente los elementos de prueba que reposan en el expediente.

En igual sentido, los recurrentes señalan que el tribunal de amparo erró al omitir percatarse que su desvinculación no fue aprobada por el presidente de la República, que no ha habido un sometimiento penal en su contra y que no pudieron ejercer su derecho de defensa al no haber sido puestos en conocimiento de la investigación seguida en su contra.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.
- b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.
- c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación. (TC/0071/13)
- d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada el martes



dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al recurrente, Sr. Nelson Odalis Soriano; y el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al también recurrente, Sr. Amado Marte Espinal. El escrito contentivo del recurso de revisión, entretanto, fue depositado el día nueve (9) —también martes— de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, puede validarse con facilidad que el recurso de revisión fue presentado dentro de plazo previsto por la norma y a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

- e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa [,] los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple en la medida de que los recurrentes sostienen, en síntesis, que el tribunal de amparo no examinó adecuadamente los elementos de prueba que reposan en el expediente y que erró al omitir percatarse que su desvinculación no fue aprobada por el presidente de la República, que no ha habido un sometimiento penal en su contra y que no pudieron ejercer su derecho de defensa al no haber sido puestos en conocimiento de la investigación seguida en su contra.
- f. Por otro lado, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia que se recurre. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.



- g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en su sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).
- h. Conforme hemos indicado antes, el recurso de revisión fue notificado a las recurridas y a la Procuraduría General Administrativa en fechas distintas. En ese mismo sentido, estas hicieron lo propio al presentar sus escritos de defensa. Contrastamos ambas fechas a continuación:

Parte recurrida	Notificación	Escrito de defensa
Procuraduría General	1 de noviembre de	9 de noviembre de
Administrativa	2021	2021
Cuerpo de Seguridad	8 de noviembre de	7 de diciembre de
Presidencial (CUSEP)	2021	2021
Policía Nacional	10 de noviembre de	17 de noviembre de
	2021	2021
Ministerio de Interior	10 de noviembre de	15 de noviembre de
y Policía	2021	2021

i. Al contrastar estas fechas, se desprende que la Procuraduría General Administrativa, la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía



presentaron sus escritos en tiempo hábil. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), al depositar su escrito de defensa casi un mes luego de haber sido notificado, lo hizo fuera del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Por esa razón, este tribunal constitucional no ponderará las pretensiones y argumentos del CUSEP.

- j. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), los recurrentes ostentan la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida; razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.
- k. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 1. Este tribunal ha precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

- m. Consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia sobre el debido proceso que deben seguir las instituciones del Estado con ocasión de los procesos disciplinarios en contra de sus funcionarios.
- n. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

11. Fondo del recurso de revisión

a. La cuestión que los recurrentes le plantean a este tribunal radica en que el tribunal de amparo, al conocer su acción, no examinó adecuadamente los elementos de prueba que reposan en el expediente y que erró al omitir percatarse que su desvinculación no fue aprobada por el presidente de la República, que no ha habido un sometimiento penal en su contra y que no pudieron ejercer su derecho de defensa al no haber sido puestos en conocimiento de la investigación seguida en su contra. Por su vinculación, nos referiremos, de manera conjunta, a los elementos de prueba que demuestran el cumplimiento del debido proceso y la aprobación de su desvinculación por parte del presidente de la República; por último, a la vinculación del proceso disciplinario con el proceso penal.



- No obstante, antes de entrar en este análisis, es prudente puntualizar que este tribunal emitió una sentencia unificadora a través de la cual varió su precedente y dispuso que las acciones de amparo interpuestas en contra de los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben ser inadmitidas por existir otra vía judicial que permite la protección de los derechos fundamentales invocados de una manera más efectiva, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0235/21). Esa vía judicial efectiva, conforme juzgamos en aquella decisión, es la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del artículo 165.3 de la Constitución; de la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y sus modificaciones; de la ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07; y de la ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13.
- c. Sin embargo, este tribunal especificó que ese criterio jurisprudencial sería aplicado a partir de la publicación de la mencionada sentencia: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Así, dispusimos que el *criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha*. En vista de que la acción de amparo que concierne a este recurso de revisión fue presentada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), conoceremos el fondo del recurso al tenor del criterio anterior de este tribunal constitucional.
- d. Habiendo aclarado esto, lo que a este tribunal le corresponde determinar es si, en el marco del proceso disciplinario seguido en su contra, a los accionantes le fue respetado su derecho fundamental al debido proceso, conforme retuvo el tribunal de amparo. Esto en virtud del criterio vigente al momento de la interposición de la acción de amparo (TC/0048/12), de que:



la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente[.]

- e. En esa misma decisión reiteramos que este tipo de actos administrativos no son inocuo[s], tomado[s] en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino que se trata de actos que, como la cancelación, tiene[n] calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, de manera que implican un desarrollo de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.
- f. Para abordar el asunto en su completa dimensión, nos referiremos al debido proceso en un primer orden (11.1). Luego, veremos el procedimiento disciplinario según lo contempla la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, para así determinar si las pruebas ponderadas por el tribunal de amparo reflejan que, como retuvo, se cumplió con el debido proceso y se les respetó el derecho de defensa (11.2). Finalmente, nos referiremos al argumento de los recurrentes de que en su contra no existía un proceso penal (11.3).

11.1. Sobre el debido proceso

a. En su artículo 69, la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía a los derechos fundamentales. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido



proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. En efecto, hemos indicado que la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0006/14). Así,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

- c. En esa misma decisión indicamos que todo esto implica que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...]; pues [,] si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.
- d. Además, hemos añadido que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como,

un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso,

Expediente núm. TC-05-2023-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. (TC/0535/15)

e. En esa misma línea, hemos indicado lo que sigue:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[.] (TC/0331/14)

f. Igualmente hemos abundado:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)



g. Entre otras cosas, el debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra (TC/0133/14). Refiriéndonos al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, indicamos que su respeto

se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse[.] (TC/0048/12)

h. Asimismo, hemos precisado lo siguiente:

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así dispuestas en nuestra norma constitucional, contienen las exigencias que deben ser observadas para asegurar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de defender, de manera adecuada, sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de actuación del Estado que pueda afectarlos[.] (TC/0276/15)

i. En una forma similar lo expresamos:

[P]ara que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las



exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución [] si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [;] requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. (TC/0427/15)

- j. En suma, se trata de unas reglas que deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (TC/0133/14). Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la puesta en retiro de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad (TC/0829/17).
- k. Y es que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, [...] lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos (TC/0011/14) y con el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria (TC/0133/14). Por tanto, hemos añadido que

[e] l debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. (TC/0119/14)



1. Con base en ello, las reglas del debido proceso no puede[n] anularse por tratarse de un juicio disciplinario [...], pues su [in]cumplimiento puede transgredir el derecho [de] defensa, el cual toda persona radicada en cualquier ámbito debe disfrutar y le debe ser garantizado (TC/0188/15). En nuestra sentencia TC/0002/15 validamos el criterio asentado por el Tribunal Constitucional del Perú:

[S]i bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional [...], su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.

- 52. En suma, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora. (1461-2004-AA)
- m. En el ámbito administrativo, hemos señalado que el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público, así como una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración que, a su vez, implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no



pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado (TC/0304/15). En ese escenario, hicimos nuestro el criterio asentado por la Corte Constitucional de Colombia:

[E]l derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. (C-980/10)

n. Consciente de ello, el legislador estableció, en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que:

[t]anto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

o. Y es que, tal como hemos juzgado,

la existencia del Estado social y democrático de derecho[] contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les



impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

- cc. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que [...] se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional[.] (TC/0075/14)
- p. Por esas razones, la destitución de un cargo de la Administración [P]ública como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso (TC/0344/15). Por tanto, hemos precisado que

las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. (TC/0133/14)

11.2. Sobre el procedimiento disciplinario en la Policía Nacional

- a. Habiendo hecho estas precisiones generales sobre el debido proceso, nos adentraremos al procedimiento disciplinario en la Policía Nacional y al caso concreto para así determinar si fue cumplido de cara a los recurrentes.
- b. Al respecto, cabe indicar que el artículo 150 de la Ley núm. 590-16 establece lo siguiente:



El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

c. Asimismo, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 indica lo que sigue:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

- d. De manera específica, el artículo 32 de la Ley núm. 590-16 dispone que la Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. Asimismo, el artículo 33 añade que, cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos. La finalidad de esta dependencia, al tenor del artículo 34, es investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. En adición a ello, el artículo 164 detalla que la función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
- e. De estas disposiciones, se desprende que la Dirección de Asuntos Internos es la dependencia de la Policía Nacional a cargo de investigar las faltas



disciplinarias e instruir el proceso. Ahora bien, el proceso disciplinario varía dependiendo de si la falta objeto de investigación es leve, grave o muy grave. Por ejemplo, si la falta es leve, la imposición de la sanción disciplinaria corresponde al superior inmediato; y si es grave, está a cargo de la Inspectoría General, al tenor del artículo 158.3.4 de la Ley núm. 590-16.

- f. Cabe precisar que la Inspectoría General, de conformidad con el artículo 31, es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios, entre cuyas funciones está velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.
- g. Ahora bien, si, por el contrario, se trata de una falta muy grave, el proceso varía nuevamente dependiendo del rango de la persona sometida al régimen disciplinario. Aquí conviene retener los niveles, grados y rangos dentro de la Policía Nacional, al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 590-16 y del artículo 119 del decreto que establece su reglamento de aplicación, núm. 20-22:

I. Nivel de dirección

- a. Oficiales generales
 - i. Mayor general
 - ii. General

II. Nivel superior

- a. Oficiales superiores
 - i. Coronel
 - ii. Teniente coronel
 - iii. Mayor

III. Nivel medio

- a. Oficiales subalternos
 - i. Capitán

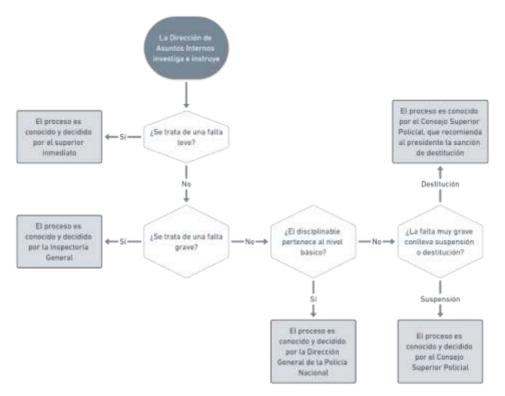


- ii. Primer teniente
- iii. Segundo teniente

IV. Nivel básico

- a. Suboficiales
 - i. Sargento mayor
- b. Alistados
 - i. Sargento
 - ii. Cabo
 - iii. Raso
- c. Estudiantes
 - i. Cadetes
 - ii. Conscriptos
- h. De esta forma, si pertenece al nivel básico, la sanción de suspensión o destitución por la comisión de una falta muy grave debe imponerla el director general de la Policía Nacional, en virtud del artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, que indica lo siguiente: suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. Si, por el contrario, el disciplinable pertenece a otro de los niveles —medio, superior o de dirección—, el procedimiento dependerá de si la sanción recomendada es la suspensión o la destitución.
- i. Si se trata de una suspensión, la imposición de la sanción disciplinaria corresponde al Consejo Superior Policial, según lo indica el artículo 158.2 de la Ley núm. 590-16. De conformidad con los artículos 16 y 17 de dicha norma se trata del *órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional*, compuesto por siete miembros: el ministro de Interior y Policía, el procurador general de la República, el director general de la Policía Nacional, el inspector general, el director de Asuntos Internos, el director central de Prevención y el director central de Investigación. Aunque también participa el director de





Asuntos Legales, este no tiene voto. Al tenor del artículo 21.20, entre sus funciones está conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.

- j. Entretanto, si se trata de una destitución, corresponde que el Consejo Superior Policial conozca, evalúe y recomiende al presidente de la República la sanción disciplinaria, quien decidirá sobre la destitución; todo de conformidad con los artículos 21.13.20, 149 y 158.1 de la Ley núm. 590-16.
- k. Dada la complejidad del proceso, este tribunal constitucional lo resumió, con fines didácticos, en la siguiente ilustración contenida en su sentencia TC/0110/23:



l. De la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de amparo, así como por las propias afirmaciones realizadas por los actuales recurrentes, tanto en su acción de amparo como en su recurso de revisión, la investigación fue realizada por la autoridad competente (Dirección de Asuntos Internos) y ambos fueron entrevistados sobre los hechos que dieron lugar a la investigación. Por igual, verificamos que, al ocupar los rangos de teniente coronel y de primer teniente, eran oficiales subalterno y superior que pertenecían, en ese orden, a los niveles medio y superior. Consecuentemente, al no formar parte del nivel básico, constatamos que la decisión que produjo su desvinculación estuvo precedida de una investigación, a cargo del órgano competente, que fue conocida por el Consejo Superior Policial, que, a su vez, recomendó al presidente de la República la sanción de destitución. De esta manera lo constató el tribunal de amparo:

La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas[. E]n la especie[,] las partes accionantes fueron separados de las filas de la Policía Nacional[] tras haber sido sometidos a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que los accionantes [...] actuaron de forma negligente en el desempeño de sus respectivas funciones al no acogerse al protocolo establecido en el tratamiento de ese tipo de casos y cometer varias irregularidades tipificadas como graves, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar que dichas actuaciones fueron realizadas por parte de los accionantes[,] y la Dirección General de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de sus nombramientos como miembros de la Policía Nacional, teniendo los accionantes oportunidad de defenderse, por lo que[] dicha desvinculación fue aprobada por el [p]residente de la República y remitido mediante el Ministerio de Interior y Policía hasta llegar a la Dirección Central de Recursos



Humanos de la Policía Nacional, [...] evidenciándose que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo. [...]

- m. Al verificar la documentación aportada, se evidencia, en efecto, que la destitución de los recurrentes fue conocida por el Consejo Superior Policial en su sexta reunión ordinaria, celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); que tal recomendación fue elevada al presidente de la República y que este —contrario a lo argumentado por los recurrentes— la aprobó, según consta en el Oficio 0094, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).
- n. Toda esta narrativa, apreciada adecuadamente por el tribunal de amparo, refleja que, al tenor del precedente asentado en nuestra sentencia TC/0048/12, hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que aquella recomendación fue precedida de una investigación, que dicha investigación fue puesta en conocimiento de los afectados y que estos pudieron defenderse. Por tanto, su destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial.

11.3. Sobre la existencia de un proceso penal

a. Por último, los recurrentes argumentan que, independientemente de todo lo anterior, su destitución fue arbitraria porque no existía un proceso penal en su contra. Sin embargo, con ocasión del proceso penal recién indicado en el párrafo anterior, vale reiterar el criterio asentado por este tribunal en su sentencia TC/0048/12:

Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos



ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente:

- D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;
- E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político[.]
- b. Además, en complemento de lo anterior, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16 es bastante claro cuando establece:

La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. S[o]lo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. [...] El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.



c. Esta disposición es cónsona con la interpretación que ha hecho este tribunal sobre el principio *non bis in ídem*, consagrado por el citado artículo 69.5 de la Constitución. Hemos dicho que:

el principio non bis in ídem [...] implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. De manera que un hecho puede ser sancionado, al mismo tiempo, por las autoridades administrativas y judiciales. (TC/0027/14)

d. En esa misma línea hemos abundado:

El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos)[,] es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción[,] sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. (TC/0183/14)

e. En su sentencia C-478/07, la Corte Constitucional de Colombia se refirió a este principio, criterio que compartimos en nuestra sentencia TC/0563/15:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos



ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.

f. Sobre la distinción del procedimiento penal y disciplinario, en nuestra sentencia TC/0133/14 hicimos nuestros los siguientes criterios plasmados por la Corte Constitucional de Colombia en sus sentencias C-427/94 y C-244/96:

Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza



de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros. [...]

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. [...]

[S]iendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

g. Asimismo, la Corte Constitucional Colombiana ha juzgado, en su sentencia C-599/92, que:

no todo el Derecho, uno de cuyos elementos esenciales se funda en su fuerza coactiva y en el respaldo coercitivo de la sanción pública, es de orden punitivo o penal [. E]n consecuencia[,] debe entenderse que no toda sanción fundada en el Derecho es punitiva o de orden penal[,] pues se encuentran reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces, coinciden sobre los mismos hechos,



sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Lo incompatible en estos casos, según el principio del NON BIS IN IDEM, es la simultaneidad de sanciones de la misma naturaleza o la doble falta. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la proh[í]be.

h. En esa misma línea, hemos indicado que:

la jurisprudencia constitucional comparada [...] entiende que las normas del debido proceso se aplican con mayor rigurosidad en el derecho penal que en el derecho disciplinario, en razón de que los bienes jurídicos resguardados por el primero tienen mayor preeminencia social y, por tanto, se imponen sanciones más severas, mientras que el derecho disciplinario, que está previsto para asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones éticas por parte de servidores públicos o profesionales, no conlleva sanciones de tipo penal. [...] Pero, independientemente de la menor rigurosidad que pueda exhibir el derecho disciplinario, en comparación con el derecho penal, es innegable que en la organización de su procedimiento sancionatorio y en las formas concretas con que en el mismo se hace efectivo el debido proceso, no puede eludirse ninguna de las garantías mínimas que respecto del mismo se encuentran expresamente señaladas en el artículo 69 de la Constitución[.] (TC/0093/16)

i. En un caso extrapolable juzgamos que, aunque



el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso, de manera que, a pesar de que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar (TC/0133/14).

j. Más aún, en otro caso juzgamos lo siguiente:

[V]ale aclarar que la existencia de un proceso penal y sentencia condenatoria no es un requisito para determinar e imponer sanciones disciplinarias por la comisión de faltas. En efecto, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, los procesos disciplinarios frente a los servidores policiales gozan de autonomía, lo que implica la posibilidad de su desarrollo y culminación, con absoluta independencia del proceso penal que pudiera o no existir en contra el servidor policial de que se trate. (TC/0301/21)

k. En efecto, tal como hemos juzgado,

si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos[;] y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas, siempre que suceda en pleno respeto de los criterios que ya hemos esbozado. (TC/0110/23)



l. Por tanto, al haber la Policía Nacional destituido a los recurrentes sin que en su contra exista un proceso penal, no violó el principio *non bis in ídem* ni su decisión fue arbitraria. Se respetó el debido proceso. Por todas las razones anteriores, este tribunal constitucional verifica que el tribunal de amparo decidió correctamente la acción, tras juzgar que a los actuales recurrentes les fue respetado el debido proceso y que no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales. Consecuentemente, rechazaremos el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, contra la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00308.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal; a las recurridas, Policía Nacional, el Consejo Superior Policial, el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11,

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal radicaron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo³ por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales.
- 2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la destitución de los recurrentes "...fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial".⁴
- 3. Si bien en esta ocasión concurro con la decisión adoptada, es necesario dejar constancia de que, en el futuro, en supuesto fáctico sustancialmente similar al ocurrente, procede acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro de los amparistas ante la manifiesta vulneración del derecho

⁴ Ver numeral 11.2.14, pág. 42 de esta sentencia.

³ La referida acción de amparo fue interpuesta por Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, el 19 de agosto de 2020.



fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

- 4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, esencialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
- 5. Sin embargo, nuestra posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como los delitos de tráfico de drogas y asociación de malhechores.
- 6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a los amparistas conforme prevé el artículo 169⁵, parte capital y 255.3⁶ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

⁶Ídem., Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



- 7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional ordenó el retiro forzoso del ex teniente coronel Nelson Odalis Soriano y el ex primer teniente Amado Marte Espinal, por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores. De manera que, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos, determinaran mediante el procedimiento correspondiente si la responsabilidad penal de los ex oficiales desvinculado se hallaba realmente comprometida.
- 8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los recurrentes; ello implica que no fueron sometidos a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. <u>Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁷.</u>

⁷ Subrayado nuestro.



9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados a los exoficiales desvinculados, tampoco desdeña la importancia de enfrentar los delitos de narcotráfico y asociación de malhechores, sobre todo, cuando presuntamente involucra a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DE LOS AMPARISTAS, DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN A LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;⁸ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13,⁹ transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

⁸ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



- 11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.¹⁰*
- 12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.
- 13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁰ *Ibid.*. considerando cuarto.



- 14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso previo a la destitución de los recurrentes, veamos:
 - 11.2.13. Al verificar la documentación aportada, se evidencia, en efecto, que la destitución de los recurrentes fue conocida por el Consejo Superior Policial en su sexta reunión ordinaria, celebrada el 28 de noviembre de 2019; que tal recomendación fue elevada al presidente de la República; y que este —contrario a lo argumentado por los recurrentes— la aprobó, según consta en el Oficio 0094, del 16 de abril de 2020, del Cuerpo de Seguridad Presidencial (Cusep).
 - 11.2.14. Toda esta narrativa, apreciada adecuadamente por el tribunal de amparo, refleja que, al tenor del precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0048/12, hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que aquella recomendación fue precedida de una investigación, que dicha investigación fue puesta en conocimiento de los afectados y que estos pudieron defenderse. Por tanto, su destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial.¹¹
- 15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación de los recurrentes no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos

¹¹ Ver página 36 de esta sentencia.



Internos, P. N., y que fue conocida por el Consejo Superior Policial, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

16. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 12 104, 13 105, 14 163, 164 15 y el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En particular, los referidos artículos 163 y 168 disponen lo siguiente:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

¹² Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

¹³ Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad.

¹⁴ Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

¹⁾ Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.

¹⁵ Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo.



Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- 17. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este colegiado advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales. 16
- 18. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a los señores. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado en esta sentencia constituye una *falacia*

¹⁶ La Constitución dominicana estable en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

- 19. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal determina que la destitución de los ex oficiales *fue ajustada al debido proceso*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de estos.
- 20. Para ATIENZA, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).¹⁷

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



- 21. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad a los recurrentes de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en los delitos de narcotráfico y asociación de malhechores.
- 22. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, dirigidas al director general de la Policía Nacional el 2 de diciembre de 2019 y a la Dirección Central de Recursos Humanos, P. N., el 20 de abril de 2020, que aluden a las actas, resoluciones y expedientes concernientes al referido proceso disciplinario, estos no fueron puestos en conocimiento de los recurrentes a fin de que ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa.
- 23. Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (iii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado¹⁸.
- 24. No obstante, en la presente sentencia solo se establece que la investigación fue realizada por la autoridad competente (Dirección General de Asuntos Internos) y que los recurrentes fueron entrevistados sobre los hechos que dieron lugar a la investigación, por lo que es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

¹⁸ Criterio establecido en la TC/0048/12 y referido en esta sentencia (numeral 12.2.19, pág. 42).



- 25. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.
- 26. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Asimismo, dispone en su artículo 256 que "el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias …"
- 27. Por lo anteriormente indicado y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren en esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la puesta en retiro forzoso de los amparistas fue llevada a cabo conforme al debido proceso y las normas establecidas en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha refrendado, sin evidencia comprobada, que a los recurrentes les

¹⁹ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro forzoso de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²⁰

28. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 de 8 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 de 3 de septiembre de 2018, en la que estableció:

k. ... en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros. ²¹

29. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de 10 de octubre de 2018, este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

²⁰ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



- o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.
- p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta ... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....
- 30. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²² y que conviene reiterar en el presente voto.

²² Del 29 de diciembre de 2020.



- 31. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se les impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo, mediante la cual Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal han invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales²³ garantizados por la Constitución.
- 32. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²⁴
- 33. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.
- 34. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema

²³ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁴ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.²⁵

- 35. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.
- 36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 37. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada "regla del autoprecedente" y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: ...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales

²⁵GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf



constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.²⁶

38. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²⁷ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

39. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuesto sustancialmente similar al ocurrente, este colegiado debe reiterar sus autoprecedentes y revocar la sentencia impugnada ordenando el reintegro de los amparistas, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas salvo mi voto.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

²⁶ GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.
²⁷ Ídem.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso —conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- A. Las garantías relativas al accedo a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
- B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.
- C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho



a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron respetadas con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución, como agentes de la Policía Nacional, de los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela, con claridad meridiana, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de todo sustento jurídico del juez a quo, avaladas por este órgano constitucional- en el "proceso" administrativo de destitución de referencia no se observaron las reglas del debido proceso, ya que dichos señores ni siquiera fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional (condición que no tiene una comisión u órgano de investigación) y, por tanto, no se les respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso nunca se llevó a cabo un juicio público, oral y contradictorio, contraviniendo así, palmariamente, el artículo 69.4 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, textos fundamentales que disponen que a toda persona encausada jurisdiccionalmente se le debe garantizar la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso ni siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados. Téngase presente que la verdadera audiencia es aquella en la que el imputado y su abogado tienen derecho a hacer afirmaciones, imputaciones y juicios instrumentales orientados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos jurisdiccionales la debida tutela de los derechos del justiciable²⁸. En este caso eso no se realizó, lo que quiere decir que con ocasión de la destitución de los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal nunca se llevó a cabo un juicio oral, público

²⁸ *Cfr.* las sentencia del Tribunal Constitucional de España 157/1996, de 15 de octubre de 1996, FJ 5; 226/2002, de 26 de noviembre de 2002, FJ 3; y 117/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 4.



y contradictorio, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio como el indicado.

A lo señalado se agrega que en el presente caso únicamente se llevó a cabo una investigación, sin que haya constancia de que los accionantes hayan sido siquiera entrevistados con relación a la investigación abierta contra ellos, lo que quiere decir que no tuvieron conocimiento de los elementos de esa investigación ni de los documentos que conformaron el expediente policial relativo a su caso, hecho que se traduce en la falta de conocimiento **oportuno y completo** de los cargos en su contra, lo que los privó del ejercicio de las garantías mínimas del derecho de defensa, entre las que se incluye la asistencia de un abogado defensor que ejerciese su labor en condiciones adecuadas.²⁹ Nada de esto se consumó en la especie.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el "proceso" administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia, principalmente los artículos 163 y 168 de la ley 590-16.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una sentencia debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por

²⁹ *Vide* al respecto la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999.



este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, decisión que acuñó el llamado *test de la debida motivación*.

Dichas violaciones llevan aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, pues el derecho al debido proceso es una prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Téngase presente, en este sentido, que –tal como lo han dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europea de Derechos Humanos– la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", de donde se concluye que la motivación de las decisiones jurisdiccionales "es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia", pues "de lo contrario serían decisiones arbitrarias".³⁰

Es necesario resaltar que la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República. Me resulta claro que, al avalar una sentencia de esa catadura, el Tribunal Constitucional está juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados en la instancia disciplinaria a los señores Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, obviando, de manera clara, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal

³⁰ *Vide*: 1) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos Apitz Barbera y otros contra Venezuela, de 5 de agosto de 2008; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiquez contra Ecuador, de 21 de noviembre de 2007; y Yatama contra Nicaragua, de 17 de junio de 2003; y 2) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: los casos Suominen contra Finlandia, de 1 de julio de 2003; y Hadjianstassiou contra Grecia, de 16 de diciembre de 1992.



Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática sentencia TC/0048/12, con la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha incumplido la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental, a cuyo mandato ha de estar sujeto.

De lo anteriormente indicado se concluye, por demás, que el Estado dominicano ha incumplido, por órgano del Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los accionantes, desconociendo así la función esencial que le asigna el artículo 8 de la Constitución de la República.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0009.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a que los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal, quienes se desempeñaban en la Policía Nacional con los rangos de teniente coronel y primer teniente, respectivamente,



fueron destituidos y colocados en retiro forzoso por haber cometido faltas muy graves, a raíz de una investigación disciplinaria seguida en su contra.

- 1.2 Inconformes con su destitución, los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (Cusep). A través de dicha acción, le pedían al tribunal de amparo que ordenara a la Policía Nacional que les reintegrara a la institución con el rango que ostentaban al momento de su destitución, que se les reconocieran todo el tiempo de servicio con sus derechos adquiridos y que les fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su destitución. Para sostener sus pretensiones, alegaban, en síntesis, que, con su destitución, les fue vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al debido proceso.
- 1.3 La acción de amparo fue conocida y rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para decidir de aquella manera, el tribunal de amparo juzgó que, contrario a lo sostenido por los accionantes, la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso.
- 1.4 En desacuerdo con esta decisión, los Sres. Nelson Odalis Soriano y Amado Marte Espinal ahora acuden a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión que nos ocupa. Nos solicitan que la sentencia de amparo sea revocada y que sean acogidas sus pretensiones iniciales. Para sustentar esto, alegan, en síntesis, que de las pruebas depositadas en el expediente no se puede desprender que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso ni se les permitió defenderse. Sostienen que el tribunal de amparo no examinó adecuadamente los elementos de prueba que reposan en el expediente.
- 1.5 En igual sentido, los recurrentes señalan que el tribunal de amparo erró al omitir percatarse que su desvinculación no fue aprobada por el presidente de la



República, que no ha habido un sometimiento penal en su contra y que no pudieron ejercer su derecho de defensa al no haber sido puestos en conocimiento de la investigación seguida en su contra.

- 1.6 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, Toda esta narrativa, apreciada adecuadamente por el tribunal de amparo, refleja que, al tenor del precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0048/12, hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que aquella recomendación fue precedida de una investigación, que dicha investigación fue puesta en conocimiento de los afectados y que estos pudieron defenderse. Por tanto, su destitución fue ajustada al debido proceso y a las normas que rigen el procedimiento disciplinario en materia policial.
- 1.7 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



1.8 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este Despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.
- 2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo



con el criterio mayoritario pues este admite el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, rechaza en cuanto al fondo el recurso y confirma la sentencia, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

- 2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisible la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.
- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.
- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.³² Por demás, la jurisprudencia

³¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

³² TC/0086/20, §11.e).



constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.³³ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,³⁴ Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

³³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

³⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria